

Número: 3.435-B
 Nombre: Cleticia-B
 Titular: Navarra de Alabastos, S.A.
 Mineral: Rocas Ornamentales y otros de la Sección C).
 Cuadrículas Mineras: Cuarenta y dos (42)

Términos Municipales: Muro de Aguas, Cornago, Poyales y Préjano.
 Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101.5 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de Agosto de 1978.

Logroño, a 22 de Junio de 1990.— El Director Provincial, Pedro Calatayud Fernández.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Notificación de sanción

III.B.662

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de fecha 17-7-58 (B.O.E. del 18) y para que sirva de notificación a la Empresa FRANCISCO SAN ROMAN VII.LA, con último domicilio conocido en c/ La Ribera, 3, de Logroño (La Rioja), se hace público que esta Dirección Provincial ha dictado Resolución con fecha 29-5-1990 en el expediente E-AO-196/90, Acta de Infracción 1.256/89 por la que se impone la multa total de Setenta y cinco mil pesetas (75.000), por infracción a lo dispuesto en el art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7 de Abril (BOE del 15), advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

Logroño, 21 de Junio de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

Notificación de sanción

III.B.663

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de fecha 17-7-58 (B.O.E. del 18) y para que sirva de notificación a la Empresa MIGUEL ALVERO RUIZ, con último domicilio conocido en c/ Gral. Gallarza, 3, de Calahorra (La Rioja), se hace público que esta Dirección Provincial ha dictado Resolución con fecha 29-5-1990, en el expediente E-AO-195/90, Acta de Infracción 1.144/89 por la que se impone la multa total de Cincuenta mil cien pesetas (50.100), por infracción a lo dispuesto en el art. 42.1 de la Ley 51/1980, de 8 de Octubre (BOE del 17) y del art. 16.1 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (BOE del 14), advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

Logroño, 21 de Junio de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

Convenio Colectivo de trabajo para la Actividad de Comercio en General

III.B.668

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Comercio en General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suscrito con fecha 5-6-90 de una parte, por la Asociación de Empresarios de Comercio en General, en representación empresarial y, de otra, por la Unión General de Trabajadores, Unión Sindical Obrera y Comisiones Obreras de La Rioja, en representación de los trabajadores del Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90,2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda,

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja".

Logroño, 21 de Junio de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE APLICACION EN LAS EMPRESAS DEL COMERCIO EN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

CAPITULO I

Sección Primera.— Ambito de Aplicación.

Artículo 1º.— Partes que lo Conciertan y Ambito Funcional.

El presente Convenio ha sido negociado por representantes de la Asociación de Empresarios de Comercio en General y por representantes de las Centrales Sindicales, Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Unión Sindical Obrera (U.S.O.) y Comisiones Obreras (C.C.OO.), obligando a todas

las empresas comerciales comprendidas en el ámbito territorial del mismo, que se rijan por la Ordenanza Laboral de Comercio de 24 de Julio de 1971, actualizada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de Junio de 1975.

Se consideran incluidas todas las empresas comerciales, excepto las que en la actualidad vinieran rigiéndose por el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial o interprovincial, propio u específico a su actividad y a las que en el futuro concierten un Convenio Colectivo con sus trabajadores que quedarán excluidas desde la fecha de la vigencia del mismo.

Artículo 2º.— Ambito Territorial

El Convenio es de aplicación en los Centros de Trabajo incluidos en el ámbito funcional y domiciliados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando las empresas tengan su domicilio social fuera de esta Comunidad.

Artículo 3º.— Ambito Personal.

Este Convenio afectará a todos los trabajadores de las actividades anteriormente indicadas, sea cual fuere su categoría profesional y que durante su vigencia trabajen dentro del ámbito de la organización y dirección y por cuenta de las empresas afectadas sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1 punto 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Sección Segunda.— Duración, Vigencia, Denuncia, Negociación y Prórroga.

Artículo 4º.— Duración y Vigencia.

La vigencia del presente Convenio se iniciará el día uno de Enero de 1990, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y finalizará el 31 de Diciembre de 1990, aplicándose, con efectos retroactivos a la expresa fecha inicial, todas las condiciones del presente Convenio.

Artículo 5º.— Denuncia, negociación y prórroga.

La denuncia del Convenio, que podrá ser presentada indistintamente por las Centrales Sindicales o Asociaciones Empresariales, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y antes de los dos últimos meses de vigencia. Poseerán capacidad para constituirse como parte en el Convenio Colectivo, los Sindicatos de Trabajadores y Asociaciones Empresariales que tengan afiliados un mínimo del 10 por cien de los miembros del Comité o Delegados de Personal, y de empresarios respectivamente, ambos del ámbito de aplicación del Convenio. En caso contrario, se prorrogará el Convenio de manera automática de año en año. La negociación propiamente dicha del Convenio deberá ser iniciada a partir del día 15 de diciembre de 1990, garantizándose los efectos económicos a partir del uno de enero de 1991 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Sección Tercera.— Compensación, Absorción, Condiciones más beneficiosas y vinculación a la totalidad.

Artículo 6º.— Compensación y absorción.

Las retribuciones y condiciones contenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables, hasta donde alcancen, con las retribuciones y mejoras que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las empresas, cualquiera que sea el motivo de nominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras, valoradas en su conjunto.

Artículo 7º.— Condiciones más beneficiosas.

Aquellas empresas que tengan establecidas con carácter voluntario mejoras a sus trabajadores superiores a las que resulten del presente Convenio, examinadas en su conjunto y cómputo anual, vendrán obligadas a respetarlas.

Artículo 8º.— Vinculación a la totalidad.

El conjunto de derechos y obligaciones pactadas en el presente Convenio constituyen un todo indivisible y por consiguiente, la no aceptación de alguna o algunas de las condiciones pactadas supone la nulidad de la totalidad.

En el caso de que parcial o totalmente algún artículo del presente Convenio fuera declarado nulo por la Autoridad Laboral o Judicial competente, la Comisión Paritaria procederá a subsanar las deficiencias observadas, y si no hubiera acuerdo, se llevará a cabo una nueva negociación.

Sección Cuarta.— Comisión Paritaria.

Artículo 9º.— Comisión Paritaria.

Queda constituida una Comisión Paritaria a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por siete Vocales, de los que dos serán trabajadores pertenecientes a la Central Sindical Unión General de Trabajadores (U.G.T.), tres trabajadores de la Central Sindical Obrera (U.S.O.) y dos trabajadores de la Central Sindical Comisiones Obreras (C.C.OO.), y por otros siete Vocales pertenecientes a la Asociación empresarial, todos ellos de los que har intervinido en el Convenio. Igualmente, estará compuesta por vocales suplentes designados por las partes.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1ª.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2ª.— Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.

3ª.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales de la